

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ085113

TRIBUNAL SUPREMO

Auto de 9 de febrero de 2022

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 4366/2021

SUMARIO:

IIVTNU. Gestión. Procedimiento de revisión en vía administrativa. Procedimientos especiales. Revisión de actos nulos de pleno derecho. Procedimiento de revisión. Nulidad de pleno derecho por parte del órgano judicial de las liquidaciones firmes y consentidas por el contribuyente. Efectos de la inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1 párrafo segundo, 107.2 a) y 107.4 TRLHL declarada en la STC 182/2021. El debate suscitado en el presente litigio versa, en esencia, sobre si una liquidación de IIVTNU resulta nula de pleno derecho, por encuadrarse en el art. 217.1 a) LGT, en tanto que pudiera reputarse contrario al principio de igualdad previsto en el art. 14 CE, la diferencia de trato entre los contribuyentes de municipios que han implementado un sistema de autoliquidación del IIVTNU y aquellos ayuntamientos que gestionan el referido tributo por el sistema de liquidación administrativa; y si ante la inadmisión de una solicitud de nulidad de pleno derecho por parte de la respectiva Administración, puede declararse tal nulidad de pleno derecho en sede judicial al entender concurrente alguna de las causas del art. 217 LGT. El ATC 116/2019, de 15 de octubre de 2019 (no publicado en el BOE), por el que se inadmite la cuestión de inconstitucionalidad planteada por el mismo juzgado *a quo*, señala que los sistemas de gestión del IIVTNU por los que haya optado la Administración local no son comparables, sin que la distinción entre uno y otro vulnere el art. 14 CE. Las cuestiones que presentan interés casacional consisten en determinar si la sentencia del Tribunal Constitucional 59/2017, de 11 de mayo, permite revisar en favor del contribuyente actos administrativos de liquidación del IIVTNU, correctores de la previa autoliquidación presentada, practicada en un supuesto en que no hubo incremento de valor probado, que han quedado firmes por haber sido consentidos antes de haberse dictado dicha sentencia. En caso de que diéramos a la pregunta anterior una respuesta afirmativa, se debe dilucidar si cabría apreciar causa legal de nulidad radical o de pleno derecho conforme a lo previsto en el art. 217.1 a) LGT, por considerarse que la diferencia de sistemas de gestión tributaria en relación con el IIVTNU -de autoliquidación o de liquidación administrativa- conlleva una diferencia de trato incompatible con el art. 14 CE y, de ser así, con qué limitación temporal. Finalmente, al igual que el ATS de 1 de octubre de 2020, recurso n.º 1506/2020 (NFJ079323) se plantea si un órgano judicial, en sentencia, puede sustituir a la Administración competente, en el sentido de que además de acordar la procedencia de la admisión de la solicitud de nulidad de pleno derecho, acceda a la misma declarando la nulidad solicitada o si, por el contrario, debe limitarse, caso de considerar disconforme a derecho la decisión recurrida, a ordenar la retroacción de actuaciones para que se tramite el procedimiento previsto en el art. 217 LGT. Se han admitido varios recursos de casación cuestiones similares a las presentes y el planteamiento de la parte recurrente ha sido acogido en las SSTs de 18 de mayo de 2020, recursos n.º 1068/2019 (NFJ079922), y n.º 2596/2019 (NFJ077784), a las que se remiten otras muchas, en las el Tribunal ha establecido que la declaración de inconstitucionalidad de los arts. 107.1 y 107.2 a) TRLHL «en la medida en que (pueden) someter a tributación situaciones inexpressivas de capacidad económica» no determina que las liquidaciones firmes del impuesto giradas con anterioridad y que hayan ganado firmeza en vía administrativa incurran en el supuesto de nulidad de pleno derecho previsto en el art. 217.1 a) LGT, pues aquellos actos tributarios no han lesionado -como se invocaba- derechos fundamentales susceptibles de amparo constitucional, toda vez que el art. 31.1 CE (capacidad económica) no es un derecho fundamental de esa naturaleza.

PRECEPTOS:

RDLeg. 2/2004 (TRLHL), arts. 107 y 110.

Ley 58/2003 (LGT), arts. 128, 217 y 221.

Constitución Española, art. 14.

PONENTE:

Doña María Esperanza Córdoba Castroverde.

Magistrados:

Don CESAR TOLOSA TRIBIÑO
Doña MARIA ISABEL PERELLO DOMENECH
Don RAFAEL TOLEDANO CANTERO
Doña ANGELES HUET DE SANDE
Doña MARIA DE LA ESPERANZA CORDOBA CASTROVERDE

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN: PRIMERA

A U T O

Fecha del auto: 09/02/2022

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 4366/2021

Materia: TRIBUTOS LOCALES

Submateria:

Fallo/Acuerdo: Auto Admisión

Ponente: Excm. Sra. D.^ª Esperanza Córdoba Castroverde

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Aurelia Lorente Lamarca

Secretaría de Sala Destino: 002

Transcrito por:

Nota:

R. CASACION núm.: 4366/2021

Ponente: Excm. Sra. D.^ª Esperanza Córdoba Castroverde

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Aurelia Lorente Lamarca

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN: PRIMERA

A U T O

Excmos. Sres. y Excmas. Sras.

D. César Tolosa Tribiño, presidente

D.^ª María Isabel Perelló Doménech
D. Rafael Toledano Cantero
D.^ª Ángeles Huet De Sande
D.^ª Esperanza Córdoba Castroverde

En Madrid, a 9 de febrero de 2022.

HECHOS

Primero. *Preparación del recurso de casación.*

1. La letrada del ayuntamiento de Elda (Alicante), preparó recurso de casación contra la sentencia dictada el 22 de abril de 2021 por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Alicante, que estimó el recurso en el procedimiento abreviado nº 194/2021, promovido por Banco de Santander, S.A., contra la desestimación presunta de la solicitud de revisión de oficio de acto nulo de pleno derecho formulada por dicha sociedad, en relación con una liquidación girada por esa Corporación local en concepto del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana ["IIVTNU"], por importe de 1.024,86 euros.

2. Tras justificar la concurrencia de los requisitos reglados de plazo, legitimación y recurribilidad de la resolución impugnada, identifica como infringidos los siguientes preceptos que reputa que forman parte del Derecho estatal: (i) el artículo 210 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (BOE de 9 de marzo) ["TRLHL"]; los artículos 128, 217 y 221 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (BOE de 18 de diciembre) ["LGT"]; y los artículos 9, 14 y 31 de la Constitución ["CE"]; y (ii) los artículos 218 y 469 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (BOE de 8 de enero) ["LEC"].

3. Razona que tales infracciones han sido relevantes y determinantes de la decisión adoptada en la resolución recurrida .

4. Considera que concurre interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia porque se dan las circunstancias contempladas en letras a), b), c) y e) del artículo 88.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (BOE de 14 de julio) ["LJCA"]; así como la presunción prevista en el artículo 88.3.b) LJCA.

Segundo. *Auto teniendo por preparado el recurso de casación y personación de las partes ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo.*

1. El juzgador de instancia tuvo por preparado el recurso de casación en auto de 2 de junio de 2021, habiendo comparecido tanto el ayuntamiento de Elda -recurrente- como Banco de Santander, S.A., -recurrida- ante esta Sala Tercera del Tribunal Supremo, dentro del plazo de 30 días señalado en el artículo 89.5 LJCA.

2. Banco de Santander, S.A., por escrito de 14 de junio de 2021, al tiempo de su personación como parte recurrida, se opone a la admisión del recurso, alegando, en síntesis, la ausencia de acreditación del grave daño para el interés general.

Es Magistrado Ponente la Excm. Sra. D.^a Esperanza Córdoba Castroverde, Magistrada de la Sala.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

Primero. *Requisitos formales del escrito de preparación.*

1. El escrito de preparación fue presentado en plazo (artículo 89.1 LJCA), la sentencia contra la que se dirige el recurso es susceptible de recurso de casación (artículo 86 LJCA, apartados 1 y 2) y el ayuntamiento de Elda (Alicante), se encuentra legitimado para interponerlo, al haber sido parte en el proceso de instancia (artículo 89.1 LJCA).

2. En el escrito de preparación se acredita el cumplimiento de tales requisitos reglados, se identifican con precisión las normas del ordenamiento jurídico estatal que fueron alegadas en la demanda y tomadas en consideración por el juzgado de instancia. También se justifica que las infracciones imputadas a la sentencia han sido relevantes para adoptar el fallo impugnado [artículo 89.2 LJCA, letras a), b), d) y e)].

3. El repetido escrito fundamenta especialmente que concurre interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia porque la sentencia impugnada: (i) fija una interpretación de las normas en las que se fundamenta el fallo contradictoria con la que otros órganos han establecido [artículo 88.2.a) LJCA]; doctrina que (ii) se reputa gravemente dañosa para el interés general [artículo 88.2.b) LJCA] y (iii) que afecta a un gran número de situaciones

[artículo 88.2.c) LJCA]; así como que (iv) interpreta y aplica aparentemente con error y fundamento de su decisión una doctrina constitucional; al tiempo de (v) alegar la presunción prevista en el artículo 88.3.a) LJCA. De las razones que ofrece para justificarlo se infiere la conveniencia de un pronunciamiento del Tribunal Supremo, por lo que se cumple también el requisito exigido por el artículo 89.2.f) LJCA.

Segundo. *Hechos relevantes a efectos del trámite de admisión del presente recurso de casación.*

Un análisis del expediente administrativo y de las actuaciones judiciales, nos lleva a destacar como datos importantes para decidir sobre la admisión a trámite del recurso de casación, los siguientes:

1º) El 25 de enero de 2018 se formalizó una escritura pública de compraventa en relación con un bien inmueble, en virtud de la cual la mercantil recurrida en casación transmitió a un tercero una finca por importe de 38.000 euros.

2º) El ayuntamiento de Elda (Alicante) practicó la oportuna liquidación del IIVTNU respecto de la compraventa referida, siendo notificada a la interesada el 19 de enero de 2018.

3º) El 14 de octubre de 2019 la sociedad contribuyente presentó, en relación a la liquidación ya firme referida, un escrito de solicitud de revisión de oficio de actos nulos de pleno derecho.

4º) No habiendo dictado la Administración municipal resolución en el plazo legalmente previsto para resolver, la solicitante procedió a interponer recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta de tal solicitud, siendo posteriormente resuelta de forma expresa por resolución de la Corporación local de 9 de abril de 2021.

5º) El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Alicante dictó sentencia el 22 de abril de 2021, en el procedimiento abreviado nº 194/2021, estimando la demanda formulada por la sociedad actora. El juzgador a quo razona lo siguiente:

"[...] 3.7. Recientemente, el Tribunal Supremo ha dictado la sentencia 436/2020, de 18 de mayo, en la que analiza la aplicación del artículo 217 LGT, concluyendo que en supuestos como el que nos ocupa, no cabe aplicar ninguno de esos supuestos para revisar una liquidación girada en concepto de IIVTNU.

3.8. En dicha resolución, cuando se analiza la aplicación del artículo 217.1 a) relativa a la declaración de nulidad de aquellos actos "que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional", el examen de la cuestión controvertida se hace atendiendo a los motivos de alegación que dieron lugar a la citada sentencia 436/2020 del Tribunal Supremo. Así, el Alto Tribunal rechaza el motivo relativo a la vulneración del principio de capacidad económica por entender que tratándose de un principio reconocido en el artículo 31.1 CE, no constituye un derecho susceptible de amparo constitucional, al no estar reconocido en los artículos 14 a 29 de la Constitución (véanse los artículos 53.2 de la Constitución y 41.1 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional).

3.9. Sin embargo, cuando este Magistrado ha aplicado el supuesto del artículo 217.1 a), no lo ha hecho examinando el principio de capacidad económica sino el principio de igualdad en la aplicación de la ley tributaria reconocido en el artículo 14 de la Constitución en relación con el artículo 31.1 CE. La desigualdad descansa en el diferente tratamiento que se está dispensando en función del sistema de gestión del impuesto por el que se haya optado. De hecho, este Magistrado planteó una cuestión de inconstitucionalidad con relación al artículo 119.3 LGT, considerando que dado que dicho precepto no permitía dentro del plazo de 4 años la rectificación de una declaración/liquidación, era contrario al artículo 14 de la Constitución.

[...] 3.11. En esencia, lo que se sostiene es que antes de que el artículo 110.4 LGT fuese declarado inconstitucional por la sentencia 59/2017, el impuesto de plusvalía municipal podía ser gestionado en régimen de liquidación o autoliquidación. La elección del régimen de gestión no dependía de los contribuyentes sino de la opción escogida por los diferentes Ayuntamientos. Así, podía plantearse la situación de que un contribuyente adquiriese dos fincas en municipios limítrofes, uno de los cuales optase por gestionar el impuesto de plusvalía en régimen de liquidación y el otro en régimen de autoliquidación, y solicitada la devolución de ingresos indebidos, en un municipio lo obtuviese sin ninguna dificultad, mientras que en el otro, aquel que había optado por liquidar el impuesto, viese rechazada su solicitud por no existir una previsión análoga al artículo 120 LGT en el caso de las declaraciones/liquidaciones.

3.12. Esta cuestión no ha sido abordada en profundidad ni por el Tribunal Constitucional ni por el Tribunal Supremo, dicho, por supuesto, con todo el respeto que tiene este Magistrado de dichos Órganos. Así, mientras que en los supuestos en los que se ha optado por autoliquidar Impuesto, opción escogida por el Ayuntamiento sin la intervención de los contribuyentes, si no han transcurrido 4 años el obligado tributarlo puede obtener la devolución de lo pagado, al no operar el artículo 66 de la Ley 58/2003; en aquellos otros, como el analizado en esta resolución, en los que se ha optado por gestionar el Impuesto en régimen de liquidación, no es posible obtener la devolución de lo pagado indebidamente por no tener encaje este supuesto en ninguno de los enumerados en el artículo 217 LGT.

[...] 3.16. En definitiva, el recurso debe ser estimado por considerar que concurre el supuesto establecido en el artículo 217.1 a) [LGT], por cuanto el acto administrativo sujeto a revisión (liquidación girada en concepto de plusvalía municipal), contraviene lo dispuesto en el artículo 14 CE, en el buen entendido que no cabe dispensar un trato diferente, a efectos de obtener la devolución de un ingreso indebido, atendiendo al régimen de gestión por el que ha optado una corporación municipal. La opción por un sistema de gestión u otro depende de la voluntad de la Administración y afecta a situaciones anteriores a la declaración de inconstitucionalidad del artículo 110.4 [LGT] por la sentencia 59/2017 del Tribunal Constitucional.

3.17. La admisión del motivo de revisión del acto administrativo impugnado, conlleva examinar si ha existido o no incremento de valor, elemento esencial a la hora de liquidar el impuesto de plusvalía municipal. En este caso, el Decreto de adjudicación y la escritura de compraventa prueban los precios de compra y de venta del inmueble controvertido, de los que se concluye que no existe un incremento de valor, encontrándonos ante un hecho no sujeto al IIVTNU.

3.18. Este pronunciamiento debe llevar al Ayuntamiento de Elda a interponer el oportuno recurso de casación para que el Tribunal Supremo analice el supuesto del artículo 217.1 a) [LGT], desde la perspectiva de la posible vulneración del artículo 14 CE, por vulnerar el principio de igualdad tributaria en la gestión del IIVTNU.

3.19. Por todo ello, se estima el recurso, dejando sin efecto la liquidación recurrida, con todas las consecuencias inherentes a este pronunciamiento".

La citada sentencia constituye el objeto del presente recurso de casación.

Tercero. *Marco jurídico. Auto del Tribunal Constitucional 116/2019, de 15 de octubre .*

1. El debate suscitado en el presente litigio versa, en esencia, sobre: (i) si una liquidación de IIVTNU resulta nula de pleno derecho, por encuadrarse en el apartado a) del artículo 217 LGT, en tanto que pudiera reputarse contrario al principio de igualdad previsto en el artículo 14 CE, la diferencia de trato entre los contribuyentes de municipios que han implementado un sistema de autoliquidación del IIVTNU y aquellos ayuntamientos que gestionan el referido tributo por el sistema de liquidación administrativa; y (ii) si ante la inadmisión de una solicitud de nulidad de pleno derecho por parte de la respectiva Administración, puede declararse tal nulidad de pleno derecho en sede judicial al entender concurrente alguna de las causas del artículo 217 LGT.

2. El auto del Tribunal Constitucional 116/2019, de 15 de octubre (ES:TC:2019:116A), por el que se inadmite la cuestión de inconstitucionalidad planteada por el mismo juzgado a quo, señala que los sistemas de gestión del IIVTNU por los que haya optado la Administración local no son comparables, sin que la distinción entre uno y otro vulnere el artículo 14 CE, exponiendo así en su razonamiento jurídico quinto lo siguiente:

"El órgano judicial presenta como elementos de comparación dos situaciones que no son iguales, por lo que tampoco puede hablarse de una diferencia de trato. Las situaciones que se nos propone comparar con vistas a efectuar un juicio de igualdad son la situación del sujeto pasivo que abona el impuesto en virtud de una autoliquidación y posteriormente quiere revisar esa autoliquidación, por un lado, y la del sujeto pasivo que lo abona como consecuencia de su declaración tributaria y la posterior liquidación efectuada por la administración y que posteriormente quiere revisar esa liquidación, por otro. Sin embargo, no son situaciones comparables, pues el acto objeto de revisión en cada caso tiene una naturaleza diferente. La liquidación constituye un acto administrativo, que despliega plenamente los efectos propios de tales actos (presunción de validez, adquisición de firmeza en un breve plazo de tiempo, ejecutividad, etc.), mientras que la autoliquidación no representa más que un acto realizado por un particular que, por ser el sujeto pasivo del impuesto, debe colaborar obligatoriamente en su aplicación. En suma, al tratarse de actos de distinta naturaleza, administrativa en un caso y privada en el otro, no pueden compararse válidamente las diferentes posibilidades de revisión que el ordenamiento jurídico reconoce al sujeto pasivo del impuesto, ni en consecuencia las diferencias existentes podrán vulnerar el principio de igualdad.

Incluso aceptando como hipótesis, a efectos meramente dialécticos, que se trata de situaciones comparables desde la concreta perspectiva que subyace en la argumentación del auto de planteamiento -las posibilidades de reacción frente a una circunstancia sobrevenida, como es la declaración de inconstitucionalidad y nulidad de la aplicación del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza no urbana a situaciones de inexistencia de incremento de valor que se pronunció en la STC 59/2017, de 11 de mayo-, la diferencia de trato entre las posibilidades de revisión existentes en una y otra situación no carecería de una justificación objetiva y razonable, que se fundamentaría justamente en la diferente naturaleza de los actos de aplicación de los tributos que son objeto de revisión: actos firmes y consentidos en un caso, actos de naturaleza estrictamente privada en el otro.

Por último, debe señalarse que no todas las diferencias que existen en cuanto a las posibilidades de revisión o reconsideración de liquidaciones y autoliquidaciones son siempre favorables para los contribuyentes que tributan según el sistema de autoliquidación y siempre perjudiciales para los contribuyentes que tributan según el sistema

de declaración y posterior liquidación administrativa. Es cierto que, en principio, la rectificación de las autoliquidaciones puede ser instada en la práctica durante un periodo de tiempo más prolongado (cuatro años) que la revisión de las liquidaciones (un mes ex arts. 223.1 LGT y 14.2 TRLHL). No obstante, esta ventaja comparativa no es incondicional ni absoluta.

Por un lado, está subordinada a una importante condición: que la administración no haya practicado antes una liquidación provisional o definitiva. Si se ha practicado una liquidación provisional, la rectificación solo es posible "si la liquidación provisional ha sido practicada por consideración o motivo distinto del que se invoque en la solicitud del obligado tributario" (art. 126.3 del reglamento general de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio), pues con posterioridad todavía pueden practicarse nuevas liquidaciones provisionales sobre aspectos no abordados en las liquidaciones provisionales anteriores. Y si se ha practicado una liquidación definitiva (art. 126.2 del citado real decreto), las posibilidades de rectificación se equiparan plenamente a las que tiene el sujeto pasivo en el sistema de declaración y posterior liquidación administrativa. En definitiva, en el sistema de gestión del tributo mediante autoliquidación el contribuyente solo puede instar la rectificación de aspectos sobre los que no se haya pronunciado la administración y, una vez practicada la liquidación definitiva, no dispone de más posibilidades de rectificación que las que existen en el sistema de gestión del tributo mediante declaración y posterior liquidación administrativa.

Por otro lado, la mencionada ventaja comparativa cuenta con una importante excepción: los defectos graves y manifiestos que afecten a las liquidaciones y que encajen en las causas de nulidad de pleno derecho que se establezcan expresamente en disposiciones con rango de ley se pueden hacer valer sin limitación temporal alguna (art. 217 LGT) y, por tanto, más allá del plazo en que se permite la rectificación de las autoliquidaciones. Esta importante excepción corrobora la idea de que no son comparables las dos situaciones que el órgano judicial promotor de la cuestión de inconstitucional trae a colación y considera incompatibles con el principio de igualdad".

Cuarto. *Cuestiones en las que se entiende que existe interés casacional.*

1. Conforme a lo indicado anteriormente y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 88.1 LJCA, en relación con el 90.4 de la misma norma, procede admitir a trámite este recurso de casación, al apreciar esta Sección de admisión que el mismo presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, respecto de las siguientes cuestiones:

1.1. Determinar si la sentencia del Tribunal Constitucional 59/2017, de 11 de mayo, permite revisar en favor del contribuyente actos administrativos de liquidación del IIVTNU, correctores de la previa autoliquidación presentada, practicada en un supuesto en que no hubo incremento de valor probado, que han quedado firmes por haber sido consentidos antes de haberse dictado dicha sentencia.

1.2. En caso de que diéramos a la pregunta anterior una respuesta afirmativa, dilucidar si cabría apreciar causa legal de nulidad radical o de pleno derecho conforme a lo previsto en el artículo 217 LGT, letra a), por considerarse que la diferencia de sistemas de gestión tributaria en relación con el IIVTNU -de autoliquidación o de liquidación administrativa- conlleva una diferencia de trato incompatible con el artículo 14 CE y, de ser así, con qué limitación temporal.

2. Además, al igual que en el auto de 17 de diciembre de 2020 (ES:TS:2020:12406A), mediante el que se admitió el recurso de casación RCA/4819/2020, formulado por el mismo ayuntamiento recurrente frente a otra sentencia dictada por el mismo juzgado a quo, esta Sección de admisión entiende que se suscita otra cuestión más que presenta, asimismo, interés casacional, como es:

2.1. Esclarecer si un órgano judicial, en sentencia, puede sustituir a la Administración competente, en el sentido de que además de acordar la procedencia de la admisión de la solicitud de nulidad de pleno derecho, acceda a la misma declarando la nulidad solicitada o si, por el contrario, debe limitarse, caso de considerar disconforme a derecho la decisión recurrida, a ordenar la retroacción de actuaciones para que se tramite el procedimiento previsto en el artículo 217 LGT.

Quinto. *Justificación suficiente de que el recurso planteado cuenta con interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia.*

1. Las dos primeras cuestiones jurídicas que suscita el recurso de casación preparado resultan similares a las planteadas en otros recursos admitidos a trámite [vid. autos de 30 de mayo (RCA/1068/2019, ES:TS:2019:6064A), 20 de junio (RCA/1665/2019, ES:TS:2019:7631A) y 9 de julio de 2019 (RCA/2596/2019, ES:TS:2019:7966A). En esos autos se apreció la existencia de interés casacional para la formación de la jurisprudencia, por lo que exigencias de unidad de doctrina, inherentes a los principios de seguridad jurídica y de

igualdad en la aplicación de la ley (artículos 9.3 y 14 CE), imponen aquí reiterar el criterio interpretativo que allí se siguió y la cuestión planteada merece igual respuesta que la que en aquellos autos se contiene.

2. De igual modo, es preciso indicar que el planteamiento de la parte recurrente ha sido acogido en tres sentencias de la Sección Segunda de esta Sala Tercera del Tribunal Supremo de 18 de mayo de 2020 [casación 1068/2019 (ES:TS:2020:984), 1665/2019 (ES:TS:2020:973) y 2596/2019 (ES:TS:2020:1364)], a las que se remiten otras muchas, como, por ejemplo, la de 27 de mayo de 2021 (casación 5864/2019, ES:TS:2021:2238).

En las citadas sentencias, la Sección de Enjuiciamiento de la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha establecido que la declaración de inconstitucionalidad de los artículos 107.1 y 107.2 a) TRLHL "en la medida en que (pueden) someter a tributación situaciones inexpresivas de capacidad económica" no determina que las liquidaciones firmes del impuesto giradas con anterioridad y que hayan ganado firmeza en vía administrativa incurran en el supuesto de nulidad de pleno derecho previsto en el artículo 217.1.a) de la vigente LGT, pues aquellos actos tributarios no han lesionado -como se invocaba- derechos fundamentales susceptibles de amparo constitucional, toda vez que el artículo 31.1 CE (capacidad económica) no es un derecho fundamental de esa naturaleza.

3. Por su parte, en lo que se refiere a la otra cuestión jurídica, tal como se indicó en el auto de 17 de diciembre de 2020, se han admitido varios recursos de casación que, en relación con la última cuestión, serían sustancialmente iguales al presente [vid. entre otros, los autos de 1 (RCA/1506/2020, ES:TS:2020:8512A) y 15 de octubre de 2020 (RCA/1123/2020, ES:TS:2020:9552A)].

4. Así mismo, se debe tener en cuenta que el planteamiento de la Administración recurrente coincide, sustancialmente, con lo declarado en la sentencia de 17 de junio de 2021 (casación 1123/2020, ES:TS:2021:2567), en la que se examina un supuesto de inadmisión de una solicitud de revocación (artículo 219 LGT) y, subsidiaria, de nulidad de pleno derecho (artículo 217 LGT) de unas liquidaciones de un canon de regulación de aguas. La Sección Segunda de esta Sala aprecia que la sentencia impugnada en casación incurre en incongruencia, considerando que existe una falta manifiesta de fundamento, pues, ante un recurso contencioso-administrativo que se interpone contra la inadmisión a trámite de una solicitud de revisión de oficio de una liquidación tributaria, la sala de instancia entró directamente a pronunciarse sobre la validez o nulidad de las liquidaciones, procediendo a su anulación.

Sexto. Admisión del recurso de casación. Normas que en principio serán objeto de interpretación.

1. En virtud de lo dispuesto en el artículo 88.1 LJCA, en relación con el artículo 90.4 LJCA, procede admitir este recurso de casación, cuyo objeto será, por presentar interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia, las cuestiones formuladas en el razonamiento jurídico cuarto de la presente resolución.

2. Las normas que, en principio, serán objeto de interpretación son: los artículos 14.2 TRLHL, 217 y 221 LGT, 38 y 40 de la Ley 2/1979, de 3 de octubre Orgánica del Tribunal Constitucional (BOE de 5 de octubre) ["LOTIC"], en conexión con los artículos 9.3 y 9.1 CE.

Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 LJCA.

Séptimo. Publicación en la página web del Tribunal Supremo.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90.7 LJCA, este auto se publicará íntegramente en la página web del Tribunal Supremo.

Octavo. Comunicación inmediatamente al juzgado de instancia la decisión adoptada en este auto.

Procede comunicar inmediatamente al juzgado de instancia la decisión adoptada en este auto, como dispone el artículo 90.6 LJCA, y conferir a las actuaciones el trámite previsto en los artículos 92 y 93 LJCA, remitiéndolas a la Sección Segunda de esta Sala, competente para su sustanciación y decisión de conformidad con las reglas de reparto.

Por todo lo anterior,

LA SECCIÓN DE ADMISIÓN ACUERDA:

1º) Admitir el recurso de casación RCA/4366/2021, preparado por el ayuntamiento de Elda (Alicante) contra la sentencia dictada el 22 de abril de 2021 por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 2 de Alicante, que estimó el recurso en el procedimiento abreviado nº 194/2021.

2º) Las cuestiones que presentan interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consisten en:

1. Determinar si la sentencia del Tribunal Constitucional 59/2017, de 11 de mayo, permite revisar en favor del contribuyente actos administrativos de liquidación del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos, correctores de la previa autoliquidación presentada, practicada en un supuesto en que no hubo incremento de valor probado, que han quedado firmes por haber sido consentidos antes de haberse dictado dicha sentencia.

2. En caso de que diéramos a la pregunta anterior una respuesta afirmativa, habilitante de esa posibilidad de revisión de actos firmes por consentidos, dilucidar si cabría apreciar causa legal de nulidad radical o de pleno derecho conforme a lo previsto en el artículo 217, letra a), de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, por considerarse que la diferencia de sistemas de gestión tributaria en relación con el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana -de autoliquidación o de liquidación administrativa- conlleva una diferencia de trato incompatible con el artículo 14 de la Constitución española y, de ser así, con qué limitación temporal.

3. Esclarecer si un órgano judicial, en sentencia, puede sustituir a la Administración competente, en el sentido de que además de acordar la procedencia de la admisión de la solicitud de nulidad de pleno derecho, acceda a la misma proclamando la nulidad solicitada o si, por el contrario, debe limitarse, caso de considerar disconforme a derecho la decisión recurrida, a ordenar la retroacción de actuaciones para que se tramite el procedimiento previsto en el artículo 217 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

3º) Identificar como normas jurídicas que, en principio, habrán de ser objeto de interpretación: los artículos 14.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo; 217 y 221 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria; 38 y 40 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional; en conexión con los artículos 9.3 y 9.1 de la Constitución.

Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 LJCA.

4º) Publicar este auto en la página web del Tribunal Supremo.

5º) Comunicar inmediatamente al juzgado de instancia la decisión adoptada en este auto.

6º) Para su tramitación y decisión, remitir las actuaciones a la Sección Segunda de esta Sala, competente de conformidad con las normas de reparto.

Así lo acuerdan y firman.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.